

Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 034 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 07 FEB 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 07 de febrero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria Nº 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 75. Tribunal de Honor Universitario, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda euestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N. 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales Titulares Mg-Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria Nº 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el citado cuerpo normativo en su Artículo 298, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, (...);

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio-Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el citado cuerpo normativo en su artículo 12, establece que son funciones del Tribunal de Honor, inciso i) Formula modificaciones a las normas del presente reglamento, las que necesariamente tienen que ser aprobadas por Consejo Universitario;









Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 334 -2019-UNTRM/CU

Que, con Carta N° 00041-2019-UNTRM-TH, de fecha 25 de enero del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, informa que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiante de la UNTRM, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, en su artículo 12°, alcanza la propuesta de modificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Transitoria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 folios;

Que, el Consejo Universitario, en sesión Extraordinaria, de fecha 07 de febrero del 2019, aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Transitoria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 folios;

Que, estando a las consideraciones citadas, las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ARTÍCULO SEGUNDO - APROBAR el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodriguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, que consta de VIII Títulos, III Capítulos, 67 Artículos, 05 Pisposiciones Complementarias Finales, 01 Disposición Transitoria y 01 Disposición Derogatoria, en 32 follos:

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, docente, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍOUESE.

ORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policzrpio Chauca Valqui Dr.

TURIBIO RODA

SECRETARIO GENERAL

PCHV/R FIEC/SG crhm/

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.

CHACHAPOYAS - 2019

INDICE

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Finalidad.

Artículo 2°. - Objeto.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación a docentes.

Artículo 4°. - Ámbito de Aplicación a estudiantes.

Artículo 5°. - Base Legal.

Artículo 6°. - Principios.

Artículo 7°. - Garantías del Proceso Administrativo Disciplinario.

Artículo 8°. - Vigencia.

Artículo 9°. - Denuncia.

Artículo 10°. - Abstención del Tribunal de Honor, Órgano Instructor y Órgano

Sancionador.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES A CARGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Artículo 11° Autoridades encargadas del PAD.



CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 12°. – Tribunal de Honor. Artículo 13°. – Funciones del Tribunal de Honor.

Artículo 14°. - Funciones del presidente del Tribunal de Honor.

Artículo 15° . - Funciones de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 16° . - Sesión. Artículo 17° . - Quorum. Artículo 18° . - Acuerdos.

Artículo19° . - Órgano de Apoyo.

Artículo 20°. - Custodia del Expediente.

Artículo 21° . - Informes.

CAPITULO II

DEL RECTORADO

Artículo 22°- Rectorado.

Artículo 23°- Órgano de Apoyo.

CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 24°- Consejo Universitario.

Artículo 25°- Órgano de Apoyo.

TÍTULO III

DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE Y ESTUDIANTE EN FL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS DOCENTES

Artículo 26°. - Derechos.

Artículo 27°. - Impedimentos.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 28°. - Estudiantes.

Artículo 29°. - Deberes.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

FASES

Artículo 30°. - Definición.

Artículo 31°. - Fase Previa.

Artículo 32°. - Fase Instructiva.

Artículo 33°. - Fase Sancionadora.

CAPITULO II

PLAZOS

Artículo 34° . - Plazos.

Artículo 34.1°. - Plazos en la Etapa Previa.

Artículo 34.2°. - Plazos en la Etapa Instructiva.

Artículo 34.3°. - Plazos en la Etapa Sancionadora.



CAPITULO III

ESTRUCTURA DE INFORMES Y RESOLUCIONES

Artículo 35°. - Informe Preliminar.

Artículo 36°. - Informe Final.

Artículo 37°. – Resolución de Órgano Instructor.

Artículo 38°. - Resolución de Órgano Sancionador.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 39°. - Medidas Cautelares.

Artículo 40°. - Cese de las Medidas Cautelares.

Artículo 41°. - Medida Preventiva.

CAPITULO V

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES

Artículo 42°. - Atenuantes.

Artículo 43°. – Agravantes.

Artículo 44°. - Eximentes.

TÍTULO V

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

Artículo 45°. – Incompatibilidades de los Docentes en el Ejercicio del Cargo.

TÍTULO VI

SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

DEFINICIÓN DE FALTAS

Artículo 46°. - Definición de Faltas.

Artículo 47°. - Calificación de la Falta.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS DOCENTES

Artículo 48°. - Sanciones.

Artículo 49°. - Proporcionalidad de la Sanción.

Artículo 50°. - Amonestación Escrita.

Artículo 51°. – Suspensión.

Artículo 52°. - Cese Temporal.

Artículo 53°. - Destitución.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS ESTUDIANTES

Artículo 54°. - Sanciones.

Artículo 55°. - Causales de Amonestación Escrita.

Artículo 56°. - Causales de Suspensión.

Artículo 57°. - Causales de Separación.

TÍTULO VII

FALTAS ÉTICAS

Artículo 58°. - Ética Pública.

Artículo 59°. - Denuncia.

Artículo 60°. - Calificación de las Infracciones Éticas.

Artículo 61°. - Sanciones.

Artículo 62°. - De las Sanciones Aplicables a los Empleados Públicos.

Artículo 63°. - Criterios para la Aplicación de las Sanciones por Infracción Ética.

Artículo 64°. - Del Procedimiento Administrativo.



TÍTULO VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES CAPITULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 65°. - Recursos Administrativos.

CAPITULO II

EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 66°. - Ejecución de la Sanción Impuesta.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 67°. - Prescripción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Nacional "Toribio Rodríguez de Mendoza" se constituye en una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural adoptando el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial siendo una persona jurídica de Derecho público.



Con el propósito de cumplir los lineamientos de la Ley N° 30220, con la Ley Universitaria se ha creado el Tribunal de Honor Universitario el cual tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Si bien es cierto que mediante acto resolutivo se han efectuado modificaciones al Reglamento del Tribunal de Honor, se hace necesario a la fecha efectuar las reformas de carácter integral al mismo a efectos de hacerlo compatible no solo con los alcances de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su TUO modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y otras normas de carácter supletorio, que se desarrollaran en el presente reglamento, a fin de garantizar los principios establecidos en todo Procedimiento Administrativo Sancionador. Así mismo con las necesidades propias de esta Casa Superior de Estudios en materia de procedimiento disciplinario ético lo que lleva a plantear este Proyecto de Reglamento en los términos siguientes:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º FINALIDAD

El régimen disciplinario tiene por finalidad cautelar los intereses institucionales, garantizando que los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM, cumplan las normas éticas en el desempeño de sus deberes funcionales y actividades académicas, respectivamente.

ARTÍCULO 2º OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), que observaran los órganos a cargo del PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM, para determinar la responsabilidad de los docentes y estudiantes de la UNTRM, por la presunta vulneración de normas éticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar con su actuar; enfocándose en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso.

ARTÍCULO 3º ÁMBITO DE APLICACIÓN A DOCENTES

El reglamento es de aplicación inmediata a los docentes universitarios de la UNTRM, sin importar si los actos cometidos hayan sido realizados dentro o fuera de las instalaciones de la UNTRM, siempre que incurran en faltas tipificadas previamente como tales en la Ley Universitaria, el Estatuto, el presente reglamento y normas de mayor o menor rango.

Para efectos del PAD se tendrá en cuenta el puesto que desempeñaba el docente al proponento de cometer la falta.

ARTÍCULO 4º ÁMBITO DE APLICACIÓN A ESTUDIANTES

El reglamento es de aplicación inmediata a los estudiantes de la UNTRM, sin importar si los actos cometidos hayan sido realizados dentro o fuera de las instalaciones de la UNTRM, siempre que incurran en faltas tipificadas previamente como tales en la Ley Universitaria, el Estatuto, el presente reglamento y normas de mayor o menor rango.

Para efectos del PAD, se pierde la condición de estudiante cuando es egresado o cuando exista formalmente algún documento donde conste que ya no pertenece a la comunidad universitaria de la UNTRM.

ARTÍCULO 5° BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 30220 Ley Universitaria.
- c) Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) Estatuto de la UNTRM.
- e) Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- f) Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.
- g) Decreto Legislativo N°295 Código Civil Peruano, 1984.
- h) Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, su reglamento.
- i) Otras disposiciones jurídicas de naturaleza supletoria.

ARTICULO 6° PRINCIPIOS

Todo procedimiento disciplinario ético respetará los principios consagrados en los artículos IV y 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición jurídica que la sustituya. Sin perjuicio de lo señalado, el procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor estará regulado por los siguientes principios:

- 1. Principio de legalidad: El Tribunal de Honor es el ente encargado de proponer las sanciones disciplinarias que, de manera expresa, se encuentren tipificadas como faltas en la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM y en el presente reglamento, que establezcan deberes, obligaciones, incompatibilidades o prohibiciones.
- 2. Principio del debido procedimiento: El Tribunal de Honor sólo recomendará la aplicación de sanciones sujetándose al procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, respetando el derecho de defensa del docente o estudiante involucrado en la investigación disciplinaria.
- 3. Principio de razonabilidad: El Tribunal de Honor debe determinar e individualizar la propuesta de sanción teniendo en consideración los criterios tales como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del investigado entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
- 4. Principio de tipicidad: El Tribunal de Honor propondrá la correspondiente sanción sólo con respecto de las faltas previstas expresamente en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad, el presente Reglamento respecto de las conductas que establezcan deberes o prohibiciones de los docentes o estudiantes por lo que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- 5. Principio de irretroactividad: El Tribunal de Honor propondrá la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes al momento de comisión de la falta disciplinaria ética, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 6. Principio de concurso de faltas: El Tribunal de Honor distinguirá los casos en que se incurra en más de una falta mediante una misma conducta, en cuyo caso recomendará la aplicación de la sanción prevista para la falta más grave sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 7. Principio de continuación de infracciones: El Tribunal de Honor determinara la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

No se podrá, bajo sanción de nulidad, atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad.



- 8. Principio de causalidad o imputación debida: El Tribunal de Honor velará por que se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente o estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción. La omisión solo es atribuible al docente o estudiante cuando haya tenido la obligación de evitar determinada conducta estando en condiciones de hacerlo.
- 9. Presunción de licitud: El Tribunal de Honor debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 10. Culpabilidad: El Tribunal de Honor se ceñirá en que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
- 11. Non bis in ídem: El Tribunal de Honor no podrá formular mediante informes finales a fin de que se imponga pena sucesiva o simultáneamente y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

ARTÍCULO 7° GARANTÍAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Son garantías fundamentales de los docentes y estudiantes sometidos a PAD, las siguientes:

- a) Igualdad de trato y de oportunidad, sin discriminación.
- b) Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución, leyes y normas externas e internas.
- c) Conocer la denuncia en su contra.

- d) Tener acceso al expediente, personalmente o a través de su abogado siempre que haya sido debidamente apersonado al proceso.
- e) A solicitar copias del expediente, previa acreditación de pago conforme al TUPA institucional.
- f) A ser notificado de todo acto administrativo que se emita dentro del proceso, salvo aquellos que tengan el carácter confidencial.

ARTÍCULO 8º VIGENCIA

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por Consejo Universitario de la UNTRM y deberá ser publicada en la página web oficial de la UNTRM. Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del reglamento se encuentren en trámite o ejecución, se adecuaran a los términos y procedimientos del presente reglamento, en lo que le beneficie al administrado.

ARTÍCULO 9° DENUNCIA

TRADUTAL DE HENDON

La denuncia es el acto por el que cualquier miembro de la comunidad universitaria o terceros ajenos a la UNTRM, hace de conocimiento a una autoridad, situaciones administrativas que no se ajustan a derecho con el objeto de comunicar un conocimiento personal que constituye presunta falta y que involucra a un miembro (s) de la UNTRM; denuncia que debe encuadrarse dentro de lo establecido en la Ley N° 27444.

Las denuncias pueden ser presentadas ante las decanaturas, áreas académicas o administrativas, mesa de partes, filiales, entre otros órganos de la UNTRM, debiendo las autoridades canalizarlas dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de presentadas, por la vía más rápida al área de Tribunal de Honor para que actué conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 10º ABSTENCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR, ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR.

Se abstendrán de intervenir en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los investigados o con sus representantes.
- b) Si ha intervenido en el procedimiento disciplinario ético como investigador, asesor o testigo, o si ha denunciado la falta ética o ha solicitado la apertura del procedimiento disciplinario ético.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento disciplinario, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si a la fecha en que se abre el proceso es jefe inmediato superior del investigado.

Para tal propósito, bastará con plasmar dicha abstención en el acta o informe correspondiente.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES A CARGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 11° AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PAD

Los órganos a cargo del PAD, independientemente de las etapas a su cargo, gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, dicha autonomía le confiere la facultad y la obligación para actuar dentro de las competencias que les son reconocidas; siendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes:

- a) Rector.
- b) Consejo Universitario.

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 12° TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor de la UNTRM es el órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover, mediante sus decisiones, una conducta ética saludable; está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional, y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y su mandato dura tres (3) años, conforme al artículo 75° de la Ley N° 30220. Pueden ser reelegidos por un periodo adicional. Su presidente es propuesto por el rector de entre sus miembros. Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria; sus informes u opiniones de recomendación de sanciones o absolución del docente (s) y estudiante (s) sometidos a PAD no son vinculantes.

ARTICULO 13° FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

- a) Goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones.
- b) Recibe las denuncias de las instancias correspondientes.
- c) Se avoca de oficio el conocimiento de denuncias periodísticas u otro medio, siempre que se encuentre dentro de su competencia.
- d) Verifica el cumplimiento de los requisitos para la viabilidad de la denuncia.
- e) Solicita informes o documentos relacionados con el asunto investigado, a cualquier autoridad pública o privada.
- f) Rechazar las denuncias que carezcan de sustento.
- g) Dispone la grabación en audio de las declaraciones brindadas por el agraviado (s), denunciante (s), procesado (s), testigo (s), entre otros; los que forman parte del expediente administrativo.
- h) En los casos en que, en las declaraciones o diligencias se hayan vertido palabras o frases ofensivas en contra de los integrantes de los estamentos universitarios, procederá a transcribir lo suscitado y generara de oficio la apertura del PAD respectivo.
- i) Informa al Rector en calidad de representante legal de la UNTRM, los casos en que se aprecien indicios de la presunta comisión de un delito u otro tipo de responsabilidad.
- j) Establece los turnos conforme a los cuales, uno o más integrantes, se encargarán de procesar las denuncias en su etapa de investigación.
- k) Resuelve las recusaciones formuladas en contra de uno o más de sus integrantes; de declararse fundada la recusación formulada, el recusado se abstendrá de participar en el caso investigado.
- I) Formula modificaciones a las normas del presente reglamento, las que necesariamente tienen que ser aprobadas por Consejo Universitario.
- m) Realiza el levantamiento de actas in situ, cuando las circunstancias lo ameriten.
- n) Cita a testigo (s), agraviado (s), y procesado (s), a fin de tomar declaraciones cuando el caso lo amerite.
- Recaba la documentación necesaria y realiza diversos actos de investigación para facilitar la calificación y pronunciamiento sobre la investigación.
- p) Verifica los plazos en las denuncias que recibe, a fin de determinar la prescripción o no; y, continuar con el procedimiento que corresponda.
- q) Emite el informe de precalificación de la presunta falta.
- r) Emite juicios de valor sobre toda cuestión ética y/o faltas disciplinarias.
- s) Emite el informe final del PAD debidamente sustentado y documentado, recomendando la sanción o absolución del investigado (s).
- t) Está a cargo de la custodia de los expedientes administrativos en la etapa inicial e instructiva.



- u) Emite constancias de proceso administrativo disciplinario, así como expide copias simples, previa presentación de recibo de pago conforme al TUPA.
- v) Entre otras funciones señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y normas de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 14° FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

Corresponde al presidente del Tribunal de Honor o quien haga sus veces, las siguientes funciones:

- a) Presidir y dirigir el funcionamiento del Tribunal de Honor.
- b) Vigilar que sus miembros cumplan con sus obligaciones.
- c) Observar que en la tramitación de los procesos prime el principio de legalidad y celeridad.
- d) Designar a uno o más de sus miembros o asumir la investigación iniciada de oficio o denuncia presentada.
- e) Suscribir las actas y acuerdos aprobados conjuntamente con los miembros que asistan a las sesiones de trabajo.
- f) Autorizar la expedición de copias simples.
- g) Convocar a sesiones de trabajo.
- h) Sustentar la (s) investigación (es) inicial (es) asumida (s) o designada (s).
- Elevar el Informe de precalificación al rectorado para la apertura o archivo de procesos PAD.
- j) Elevar y sustentar el Informe Final a sesión de Consejo Universitario para la continuidad del proceso.
- k) Organizar y actualizar en forma constante el registro de las sanciones que hubiesen aplicado.
- Requerir a las áreas administrativas y académicas de la UNTRM la información que considere pertinente relacionados con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- m) Cumplir con otras funciones que se derive de la Ley Universitaria, Estatuto, entre otros.

ARTICULO 15° FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR

- a) Cumplir con el principio de celeridad y las obligaciones que le impone el presente Reglamento.
- b) Analizar en forma imparcial y de acuerdo a las normas administrativas los casos que ponga a su consideración el presidente del Tribunal de Honor.
- c) Sustentar la (s) investigación (es) inicial (es) designada (s).
- d) Cumplir con las funciones que le asigne el presidente del Tribunal de Honor.
- e) Requerir a las áreas administrativas y académicas de la UNTRM, la información relacionada con los asuntos sometidos a su conocimiento.
- f) Asumir la presidencia en caso de encargatura.
- g) Entre otras funciones señaladas en el presente reglamento y el Estatuto de la UNTRM.



ARTICULO 16° SESIÓN

El Tribunal de Honor efectuara sesiones de trabajo ordinarias y extraordinarias; las sesiones ordinarias se llevan a cabo una vez al mes; las sesiones extraordinarias se desarrollarán previa convocatoria del presidente o a pedido de uno de sus miembros.

Las sesiones se realizarán procurando la citación de sus miembros por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación, se efectúan por escrito o por medio electrónico acordado por sus miembros, en la que se detallará la agenda. Las sesiones se harán constar en actas.

La inasistencia de uno de sus miembros a sesión ordinaria o extraordinaria, debe ser debidamente justificada, con un plazo no mayor de tres días de efectuado la sesión.

ARTICULO 17° QUORUM

El quorum en las sesiones se cumple con la presencia de dos miembros incluyendo al presidente del Tribunal de Honor.

ARTICULO 18° ACUERDOS

Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría; se aceptan las abstenciones de sus miembros cuando estas estén amparadas y debidamente fundamentadas en alguna causal normativa que impida conocer o continuar conociendo el proceso o por decisión del Tribunal debidamente justificadas.

ARTICULO 19º ÓRGANO DE APOYO

Para el adecuado desarrollo de sus funciones el Tribunal de Honor cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico – legal de un profesional abogado, y personal necesario de acuerdo a las necesidades de carga del mismo, con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios. Ello concordado con la Ley 27444º y su TUO art 175º, 185º y 184º.

ARTICULO 20° CUSTODIA DEL EXPEDIENTE

- a) Durante la etapa previa e instructiva el responsable de la custodia de los expedientes es el Tribunal de Honor.
- b) Durante la etapa sancionadora, el responsable de la custodia de los expedientes es el Consejo Universitario, hasta la emisión de la resolución.
- c) Los expedientes administrativos disciplinarios concluidos o que no ameriten su instauración, se remiten a Secretaria General, para su archivo, bajo responsabilidad.

ARTICULO 21° INFORMES

El Tribunal de Honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes:

- a. Informe de Precalificación de la falta, en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD.
- b. Informe Final de Proceso Administrativo Disciplinario, recomendando la sanción a imponer o la absolución del investigado (s).
- c. En caso de prescripción, emitirá informe en cualquier etapa del proceso.

Todos los informes serán remitidos en físico y digital a la instancia correspondiente.

CAPÍTULO II DEL RECTORADO

ARTÍCULO 22º RECTORADO

El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM.



Para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 24° CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM.

ARTICULO 25° ÓRGANO DE APOYO

Para los PAD, el Consejo Universitario contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE Y ESTUDIANTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

CAPITULO I DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 26º DERECHOS

El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes derechos:

- I. Al debido proceso y al goce de sus compensaciones.
- II. A ser asistido por un abogado o ser representado por tercera persona con Poder Notarial.
- III. A solicitar informe oral, dentro de los plazos señalados en el presente reglamento.
- IV. A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, previa presentación de solicitud, adjuntando el respectivo recibo de pago.
- V. Los demás que se tipifican en el presente reglamento.

ARTÍCULO 27º IMPEDIMENTOS

El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes impedimentos:

- I. No se le concederá licencia por motivos particulares mayor a cinco (5) días.
- II. No se le concederá licencia con goce de haber para estudios de posgrado o capacitación oficializada.
- III. No se le concederá licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones.
- IV. No podrá continuar de ser el caso iniciado el PAD, con sus vacaciones, año sabático, capacitación especializada o no especializada y otros de la misma naturaleza (debiendo incorporarse a la universidad), para las diligencias y medidas requeridas.

En caso de encontrarse inmerso en el numeral IV del presente artículo, el docente que este en capacitación oficializada o no oficializada o con licencia con goces de haber o no, año sabático; esta será suspendida a petición del Tribunal de Honor, previa aprobación en Rectorado.

CAPITULO II DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 28° ESTUDIANTES

Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados.

En ambos casos los estudiantes se sujetan a lo dispuesto en las normativas internas de la UNTRM.

ARTICULO 29° DEBERES

Son deberes de los estudiantes:

- a) Respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho.
- b) Cumplir con la Ley N° 30220 Ley Universitaria; el Estatuto de la UNTRM y los reglamentos de la Universidad.
- c) Asumir su rol en la sociedad sirviendo a los intereses populares y nacionales conforme a la tradición del movimiento estudiantil.
- d) Cumplir con todas las actividades y tareas académicas de su formación profesional, de investigación y de proyección social señaladas en el plan curricular de su carrera profesional.
- e) Respetar y defender los derechos personales y colectivos de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria, cualesquiera fuesen sus ideas y su actividad política y observar con ellos una conducta solidaria cuando estos derechos fuesen conculcados.
- f) Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias.
- g) Defender y conservar los bienes culturales y materiales de la Universidad.
- h) Defender y desarrolla los principios y fines de la Reforma Universitaria.
- i) Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y a la realización de sus fines.
- j) Elegir obligatoriamente a sus representantes en votación universal, secreta y directa.
- k) Asumir su responsabilidad de participar en el gobierno de la universidad cuando sean elegidos.
- I) Participar en sus organizaciones gremiales a nivel de la Universidad y de las Facultades.
- m) Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
- n) Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- o) Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.
- p) Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.





q) Participar activamente en los eventos deportivos, culturales y sociales que organice, auspicie o intervenga la Universidad o las facultades.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I FASES

ARTÍCULO 30° DEFINICIÓN

El PAD es el conjunto de actos y diligencias que preceden al acto que determina la responsabilidad disciplinaria de docente (s) o estudiante (s), constituye un mecanismo de investigación para comprobar si se ha cometido o no un acto contrario a las normas, asegurando al investigado (s) ejercer su derecho de defensa, alegar y probar lo que le resulte favorable.



En el PAD se ha establecido la separación de la fase instructora y la fase sancionadora, acorde a lo regulado por el Principio del Debido Procedimiento, encomendando dichas fases a autoridades distintas, conforme a las modificatorias de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 31° FASE PREVIA

La Fase Previa está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de diligencias de oficio; realizará la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio de PAD o su archivamiento al órgano instructor.

ARTÍCULO 32° FASE INSTRUCTIVA

La Fase Instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado; y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 33° FASE SANCIONADORA

La Fase Sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.

CAPÍTULO II PLAZOS

ARTÍCULO 34º PLAZOS

En el PAD los plazos se computan en días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del órgano instructor dando inicio al PAD, la fase instructiva y la sancionadora en conjunto tienen una duración de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD para docente(s) y/o estudiante (s) comprendido(s) en la investigación, en caso que sean varios los implicados el plazo se computará desde la última notificación.

34.1. PLAZOS EN LA ETAPA PREVIA:

Las actuaciones previas del Tribunal de Honor, susceptibles de realizarse de oficio o a pedido de parte, constituyen el conjunto de actuaciones y diligencias de investigación sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los docentes y estudiantes, en mérito a la Ley N° 30220, Ley Universitaria o disposición jurídica que la sustituya, bajo un enfoque de cumplimiento de la regulación legal, la tutela de los bienes jurídicos protegidos de la UNTRM, así como de los derechos de los estudiantes y deberes de los docentes. Las actuaciones previas no constituyen parte del procedimiento disciplinario ético, por ende, no computan plazo alguno para el inicio del procedimiento disciplinario ético no pudiendo alegarse prescripción ni caducidad sobre ellas, siendo las siguientes:



- a. Recibida la denuncia de parte o de manera excepcional y cuando el caso lo amerite, el presidente del Tribunal de Honor, motivando su decisión, ordenará realizar la investigación previa, hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles, al vencimiento de este plazo o antes, el/los miembro (s) del Tribunal de Honor encargado de la investigación emitirá el Informe de Precalificación, recomendando la apertura del PAD, o no ha lugar el inicio de la investigación.
- b. En el caso de proponer la no continuidad de la investigación, se procederá con el archivo, previa notificación de la parte agraviada y/o denunciante y al investigado.

34.2. PLAZOS EN LA ETAPA INSTRUCTIVA:

- a) Elevada al Rectorado el Informe de Precalificación, para la apertura mediante acto resolutivo de PAD, el cual es notificado dentro de los cinco (5) días hábiles al investigado, agraviado y/o denunciante, salvo aquellas que tengan el carácter confidencial.
- b) Una vez notificado con la resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su

notificación.

- c) Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la resolución de apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación.
- d) El informe oral es concedido por escrito dentro del tercer (3) día hábil de solicitado, en el que se fijara lugar, fecha y hora para la sustentación del mismo. Se desarrollará en forma reservada y es con la presencia de uno o más miembros del Tribunal de Honor y/o ante el asistente técnico legal.
- e) La actuación de medios probatorios que requieran diligencias especiales serán admitidos mediante acto administrativo en el que se señalará fecha y hora de su actuación, será notificado en el plazo mínimo de tres (3) días antes de su actuación.

34.3. PLAZOS EN LA ETAPA SANCIONADORA:



- a. El Consejo Universitario, recibido el expediente administrativo disciplinario, en sesión más próxima dispondrá la notificación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles del Informe Final del Tribunal de Honor y la documentación que lo sustente al docente (s) y/o estudiante (s) comprendido (s) en el PAD.
- b. Recibido el expediente administrativo disciplinario, de considerarlo pertinente Consejo Universitario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, puede disponer la actuación de diligencias adicionales, encargándolas a cualquiera de sus miembros integrantes con derecho a voz y voto dichas diligencias serán dispuestas mediante acto administrativo en el que se señalará fecha y hora de su actuación.
- c. En el acto administrativo que disponga la notificación del informe final, se concederá el plazo de tres (3) días hábiles para que el investigado solicite informe oral en sesión de Consejo Universitario, dicho plazo no es prorrogable.
- d. En el plazo de dos (2) días hábiles de solicitado el informe oral se le comunicara al administrado la aceptación de su informe oral, señalándose el lugar, fecha y hora para su sustentación, no se aceptarán reprogramaciones o justificación de inasistencia.
- e. Con la sustentación del informe oral o no, el Consejo Universitario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, en sesión de consejo debatirá la imposición de la sanción o absolución del investigado (s), disponiendo la emisión de la resolución en el día.
- f. Emitida la resolución, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se notificará tal acto administrativo al investigado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA DE INFORMES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 35° INFORME PRELIMINAR

De verificarse o no la existencia de indicios que ameriten el inicio del PAD, el Tribunal de Honor formula el Informe de Calificación de Falta, el que debe estar estructurado de la siguiente manera, según corresponda:

- 1) Identificación de la autoridad competente de la investigación.
- 2) La identificación del docente (s) y/o estudiante (s) investigado (s).
- 3) La identificación de la persona denunciante (s) o agraviada (s).
- 4) La descripción de los hechos que configuran la presunta falta.
- 5) Los análisis de los hechos
- 6) Medios probatorios que sustenten los indicios razonables de la comisión de la falta.
- 7) La norma (s) jurídica (s) presuntamente vulnerada (s).
- 8) La medida cautelar, en caso corresponda.
- 9) La probable sanción que concerniría a la falta imputada.
- 10) Los derechos y las obligaciones del docente y/o estudiante en el procedimiento.
- 11) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

ARTÍCULO 36° INFORME FINAL

Si como resultado de la evaluación del expediente o, en su caso, de las indagaciones previas, el Tribunal de Honor aprecia la presunta comisión de la falta, propone la sanción, y remite el informe final al órgano sancionador, tal informe debe contener:

- 1) La Identificación del órgano Sancionador.
- 2) Identificación del órgano a cargo de oficializar la probable sanción.
- 3) La identificación del sujeto (s) investigado (s).
- 4) Identificación de la parte agraviada y/o denunciante.
- 5) Los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 6) Resumen del pronunciamiento del investigado.
- 7) La identificación de la falta imputada, la descripción de los hechos que configurarían la falta y la norma jurídica vulnerada.
- 8) Medios probatorios que acreditan o desvirtúan la comisión de la falta.
- 9) Recomendación de la sanción aplicable o archivamiento del caso, según corresponda.

ARTÍCULO 37° RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

La resolución por la cual el órgano instructor se pronuncia sobre la apertura del PAD, debe contener lo siguiente:



- 1) Resumen de los hechos.
- 2) La citación expresa de las normas vulneradas.
- 3) Vinculación exacta de la responsabilidad cometida por el investigado (s).
- 4) La sanción que se impone.
- 5) El plazo para impugnar.
- 6) La autoridad que resuelve el recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 38° RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

La resolución por la cual el órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia de la comisión de una falta, debe contener lo siguiente:

- 1) Resumen de los hechos.
- 2) La citación expresa de las normas vulneradas.
- 3) Vinculación exacta de la responsabilidad cometida por el investigado (s).
- 4) La sanción que se impone.
- 5) El plazo para impugnar.
- 6) La autoridad que resuelve el recurso impugnatorio.

La resolución de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, sea sancionadora o absolutoria, debe notificarse al investigado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 39° MEDIDAS CAUTELARES

El Tribunal de Honor, mediante opinión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la Universidad, así como a la comunidad Universitaria o a los ciudadanos, puede recomendar a Consejo Universitario adoptar las siguientes medidas en contra del investigado (as):

- a) Separar al investigado de sus funciones y ponerlo a disposición del Decano de la Facultad en donde está adscrito el investigado (s), para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su categoría y clase, mientras dure el PAD.
- b) Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo, sin perjuicio de otorgársele las facilidades correspondientes para ejercer su derecho a la defensa.

Las medidas cautelares serán de aplicación inmediata y pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario.

Excepcionalmente se puede imponer las medidas señalas antes del inicio del PAD, siempre que la falta presuntamente cometida cause grave afectación al interés general de la comunidad universitaria, impida el funcionamiento del servicio o sea continua.



ARTÍCULO 40° CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

- a) Con la emisión de la resolución que ponga fin al PAD.
- b) Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.

ARTICULO 41° MEDIDA PREVENTIVA

Antes, inicio o durante el PAD contra un investigado a petición del Tribunal de Honor, previa aprobación en Rector, se tomará la medida preventiva, por la presunción de acoso, hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción, tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente de sus funciones sin perjuicio de la sanción que se imponga. Para el caso de Estudiantes es separado preventivamente de sus actividades universitarias sin perjuicio de la sanción que se imponga. Dicha separación implica aplicar cualquiera de las medidas cautelares reguladas en el artículo precedente.

CAPITULO V CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES

ARTÍCULO 42° ATENUANTES

Se consideran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Las particulares circunstancias personales o familiares que atraviese el investigado y
 que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la
 capacidad de auto determinarse de acuerdo con el sentido de la norma.
- b) El reconocimiento expreso y escrito de la responsabilidad de manera anterior a la emisión de la Resolución del órgano sancionador del procedimiento disciplinario ético y otras formas de colaboración con el procedimiento administrativo y la subsanación oportuna del daño producido.

ARTÍCULO 43° AGRAVANTES

Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) Actuar con ánimo de lucro.

- d) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
- e) Cometer dos o más faltas de la misma clase.

ARTÍCULO 44° EXIMENTES

Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, el Tribunal de Honor podrá eximir al infractor de responsabilidad disciplinaria. Constituyen condiciones eximentes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.



TÍTULO V DE LAS INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 45°. - INCOMPATIBILIDADES DE LOS DOCENTES EN EL EJERCICIO DEL CARGO

Respecto de las Incompatibilidades en el ejercicio del cargo, se establecen las reguladas conforme al Estatuto Universitario.

TÍTULO VI SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE FALTAS

ARTICULO 46° DEFINICIÓN DE FALTAS

Son faltas disciplinarias la acción u omisión que transgreda los principios, deberes, obligaciones y/o, prohibiciones, reguladas en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario, Reglamentos y Directivas de la UNTRM, o normas de mayor o menor jerarquía, cometidas por docentes en el ejercicio de sus funciones académicas, de autoridad universitaria y/o función administrativa; o por estudiantes en su condición de tal; incurriendo en responsabilidad pasible de sanción según la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 47° CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El Tribunal de Honor es el encargado de calificar la falta, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, la gravedad que represente el hecho cometido por el investigado (s), siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al Rectorado para la apertura o archivo de la denuncia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS DOCENTES

ARTÍCULO 48° SANCIONES

Las medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios por acciones u omisiones, voluntarias o no, son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde los treinta y uno (31) días hasta los doce (12) meses, sin goce de remuneraciones.
- d) Destitución en el ejercicio de la función docente.

Las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, sino se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado; la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida. Las sanciones indicadas en el literal a) y b) determinan la presentación del informe preliminar por parte del Tribunal de Honor al Rectorado, no amerita instauración de proceso administrativo disciplinario y deberá ser impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

ARTÍCULO 49° PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La sanción a aplicar debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta, para lo cual debe evaluarse la existencia de las condiciones siguientes:

- 1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado.
- 2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- 3) Obstruir y/ o dilatar la investigación.
- 4) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.
- 5) Las circunstancias en que se comete el hecho investigado.
- 6) La concurrencia de varias faltas.
- 7) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas.
- 8) La reincidencia en la comisión de la falta.
- 9) El beneficio ilícitamente obtenido con su actuar.



ARTÍCULO 50° AMONESTACIÓN ESCRITA

Se aplica cuando se verifique el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve; dicha sanción se aplica por la autoridad inmediata superior al docente.

Son causales de amonestación escrita:

- a) Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- b) Inasistencia a actividades académicas o administrativas a las que haya sido citado, cuando menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación.
- c) Incumplimiento de las actividades académicas a su cargo.
- d) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo.
- e) Incumplimiento a las consideraciones debidas a los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 51° SUSPENSIÓN.

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no puede ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; es susceptible de suspensión el docente que incurra en plagio; esta sanción es aplicada por la autoridad inmediata superior del docente, según corresponda.

Son causales de suspensión:

- a) La reincidencia en las situaciones que han dado lugar a la amonestación escrita.
- b) La inasistencia injustificada de más del quince por ciento (15 %) de carga lectiva en un ciclo;
 el dictado de clases extraordinarias en el último mes del ciclo académico no subsanará las referidas inasistencias.
- c) El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.
- d) Los demás que señale el Estatuto de la UNTRM, Ley Universitaria y normativas.

ARTÍCULO 52° CESE TEMPORAL

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, será pasible de cese temporal por un periodo de 31 días y máximo 12 meses, sin goce, siendo las causales de cese temporal, las faltas siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c) Abandonar el cargo injustificadamente.

- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) El docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- f) Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, siempre y cuando este no sea considerado como causal de destitución.
- g) El docente que incurra en plagio intelectual.
- h) El uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional, de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria.
- i) Otras que se establezcan en el Estatuto de la UNTRM, Ley Universitaria y normativas.

ARTÍCULO 53° DESTITUCIÓN



Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves.

Son causales de destitución, las faltas siguientes:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- f) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causándole daño grave
- g) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad y libertad sexual, tipificado como delitos en el Código Penal.
- h) Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- i) Por incurrir en reincidencia, en la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivos o cinco (5) discontinuas.
- j) Las grabaciones, filmaciones o audios que sean utilizados con fines de extorsión, chantaje, hostigamiento u otra forma de acosar, molestar o manipular la voluntad de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- k) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales.
- Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional.

- m) Solicitar dadivas con la finalidad de manipular calificaciones o puntajes de actos académicos para favorecer o perjudicar al estudiante.
- n) Otras que establezcan el Estatuto de la UNTRM, Ley Universitaria, y normativas.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 54° SANCIONES

Los estudiantes que incumplan con los deberes señalados en la ley Universitaria y en el Estatuto de ésta Universidad serán sometidos a proceso disciplinario y están sujetos a las sanciones siguientes:



- 2) Separación hasta por dos (02) periodos lectivos
- 3) Separación definitiva

Las sanciones son aplicables por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta.

ARTICULO 55° CAUSALES DE AMONESTACIÓN ESCRITA

Son faltas sancionadas con amonestación escrita para el estudiante, las siguientes:

- 1) La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución.
- 2) La inasistencia injustificada a actividades Académicas o Administrativas, a las que haya sido citado cuando menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.
- La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades.

ARTICULO 56° CAUSALES DE SUSPENSIÓN

Son faltas sancionadas con suspensión no menor de uno ni mayor de dos semestres académicos siempre que no revistan la gravedad señalada en el artículo anterior, las siguientes:

- 1) La reincidencia en la comisión de faltas que hubieran sido sancionadas con amonestación.
- 2) El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias.
- 3) Cualquier pinta, afiche u otra expresión gráfica que atente contra el ornato, bienes o imagen de la entidad.

ARTICULO 57° CAUSALES DE SEPARACIÓN

Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación, serán sancionados con separación definitiva de la Universidad:

- La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros, causando perjuicio o la Institución.
- Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, equipos, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad o en posesión de la Universidad.
- Incurrir en acto de agresión física, grave indisciplina e injuria grave de los miembros de la comunidad universitaria o de la respetabilidad de la institución y la investidura de las autoridades.
- 4) La falsificación o adulteración de documentos o su utilización para tratar acreditar hechos a los que aquellos se refieren.
- 5) La concurrencia reiterada a la Universidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y aunque no sea reiterada, cuando las circunstancias otorguen al acto excepcional gravedad. Para la verificación de estos hechos, podrá solicitarse la intervención del Ministerio Público y las autoridades de la Policía Nacional. La negativa del estudiante a someterse a la prueba correspondiente, se considera como reconocimiento de encontrarse en tal estado.
- 6) La suplantación a otro estudiante o hacerse suplantar en las evaluaciones o en los exámenes de ingreso al sistema universitario.
- 7) La condena judicial proveniente de la comisión de delito doloso.
- 8) La conducta inmoral gravemente reprensible que afecte el prestigio y su condición de estudiante universitario.
- 9) El acoso sexual a los miembros de la comunidad universitaria.
- 10) Las imputaciones graves e infundadas y demostradas como tales, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 11) Las grabaciones, filmaciones o audio que sean utilizadas con fines de extorción, chantaje, hostigamiento, acoso o cualquier otro fin que no sea lícito ni académico.
- 12) Ofrecer y dar dadivas con la finalidad de manipularlas calificaciones o puntajes de los actos académicos a fin de favorecer o perjudicar al estudiante.



<u>TÍTULO VII</u> FALTAS ÉTICAS.

ARTICULO 58° ÉTICA PÚBLICA.

Es considerada como el desempeño de las funciones basadas en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de sus funciones. Las transgresiones a los Principios, Deberes y Prohibiciones reglamentadas en la Ley N° 27815 y su reglamento, se considera infracción a la conducta ética con la que debe conducirse todo docente, en cualquiera de las funciones que desempeñe en ésta Universidad, que genera responsabilidad pasible de sanción; la misma, que no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 59° DENUNCIA

Cualquier miembro de la comunidad universitaria o cualquier persona pueden denunciar las infracciones de ética, ante la autoridad universitaria competente.

ARTICULO 60° CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ÉTICAS.

La calificación de la gravedad de la infracción es atribución del Tribunal de Honor Universitario.

ARTÍCULO 61° SANCIONES

Las sanciones se califican según su gravedad de la infracción y pueden ser:

- 1) Amonestación.
- 2) Suspensión.
- 3) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias UIT.
- 4) Resolución Contractual.
- 5) Destitución o Despido.

ARTÍCULO 62° DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

La aplicación de las sanciones se efectuará de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con la UNTRM, de conformidad con lo siguiente:

- 62.1. Las sanciones aplicables a personas que mantienen vínculo laboral:
 - 1) Amonestación.
 - 2) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.
 - 3) Destitución o Despido.

- 62.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñen función pública y que no se encuentren en supuesto anterior, de conformidad con el Decreto Legislativo N°295 Código Civil Peruano, cláusulas contractuales para aceptar proceso de apertura de PAD, son las siguientes sanciones:
 - 1. Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias UIT.
 - 2. Resolución Contractual.

ARTICULO 63° CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN ÉTICA.

La imposición de las sanciones se realiza teniendo en consideración los siguientes criterios:

- 1. Perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- 2. Afectación a los procedimientos.
- 3. Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía.
- 4. El beneficio obtenido por el infractor.
- 5. La reincidencia o reiteración.



ARTÍCULO 64° DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El docente que incurra en infracción ética, en el desempeño de cualquiera de las funciones que en ésta Universidad, será sometido a procedimiento administrativo disciplinario, siendo de aplicación lo establecido en los artículos precedentes que contempla éste Reglamento, así como lo regulado la Ley N° 27815 y su reglamento.

TITULO VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 65° RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

- 65.1. El recurso administrativo es la manifestación de voluntad unilateral del administrado, por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, para alcanzar su revocación o modificatoria.
- 65.2. Ante la resolución o acto administrativo que el investigado considere le cause agravio, puede interponer en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación del acto a impugnar, debiéndose resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso, los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 66° EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

- 66.1. Las sanciones disciplinarias son eficaces desde el día siguiente de su notificación.
- 66.2. La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
- 66.3. Las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias firmes, deben registrarse en el legajo personal del investigado.
- 66.4. Las sanciones impuestas serán notificadas a través de los superiores inmediatos.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 67°. PRESCRIPCIÓN.

En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art 94° de La Ley 30057 –Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a lo siguientes:

- a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.
- c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
- d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción.
- e) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.
- f) La prescripción es declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA. - Cuando se trate de faltas de carácter ético, se aplicará el Código de Ética del Funcionario Público y su reglamento, en el aspecto sustantivo y las de este reglamento en el aspecto procedimental.

SEGUNDA. - Los procedimientos administrativos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite o ejecución, se adecuaran a los términos de este reglamento.

TERCERA. - Todo lo no contemplado en el presente reglamento le será de aplicación supletoria los principios y disposiciones de la Ley N° 27444, así como las demás normas complementarias de aplicación supletoria, conforme corresponda a cada caso específico.

CUARTA. - Las sesiones del Tribunal de Honor se efectuarán de forma ordinaria y extraordinaria; excepcionalmente de haber carga y conforme a las necesidades de las funciones PAD, se realizarán en las fechas de vacaciones y otras similares, solicitando el Tribunal de Honor por medio de su presidente ante Rectorado, por lo que los miembros del Tribunal de Honor podrán suspender las mismas para el cumplimiento especifico de dichas funciones.

QUINTA. - Las notificaciones a los administrados se realizarán de acuerdo al TUO de la Ley Nº 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA. - El reglamento del Tribunal de Honor entra en vigencia después de su aprobación por el Consejo Universitario y la publicación en la página web de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. - Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas de igual o inferior rango que se opongan a este reglamento.

